

ANO DE 1865

NACIMIENTOS

Ayuntamiento de

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO número de las Partidas en las Partidas de la jurisdicción de este Ayuntamiento.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administración local. — Negociado 5.º

Como la ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administración de las provincias no fija de una manera expresa el momento en que ha de cesar el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovación bienal de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de Setiembre de 1865, se cree que si no se fija la verdadera interpretación, podrán ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los Gobernadores de provincia.

Con tal objeto es necesario establecer, según se indica en la misma Real orden, si el cargo de diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; más el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los Vocales de las Diputaciones que deben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya transcurrido el periodo señalado por la ley.

Segun lo que esta prescribe dura el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos; y en la primera eleccion despues de la general, esto es, en la que acaba de verificar, ó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los Diputados que van á reemplazarse. Son, pues, las Diputaciones cuerpos permanentes sujetos á renovacion parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina en fin de los años en que debe renovarse la mitad á que cada uno corresponde; esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatoria, perderán su carácter actual en 31 de Diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este punto entre el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones de Diputados á Cortes supone siempre la disolucion del Congreso, y por tanto, en el momento de publicada aquella, termina el mandato de los individuos que componen el mismo Congreso; mientras que las Diputaciones provinciales no se disuelven sino en casos extraordinarios previstos en el artículo 49 de la ley, que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaría que, ó no podrían reunirse las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habrían de considerarse constituidas cuando solo las formarían la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad más uno de los Diputados, atendiendo al art. 40 de la ley, ó sería necesario anticipar la posesion de los nuevamente electos para contemplar las Corporaciones.

Ninguna de estas soluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habria que acudir hoy mismo si se considerase terminada la misión de los Diputados que han de renovarse; puesto que acaban de hacerse, ó están haciéndose las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda reunion ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputación á que cada uno de ellos corresponde.

Pero como quiera que ántes de resolverse sobre la preinserta consulta, algu-

nos Gobernadores fundados en los artículos 54 y 52 de la ya expresada ley de 25 de Setiembre de 1865, preguntarán si debían ser citados á la reunion ordinaria convocada para el día 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolución habian de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su examen y aprobacion; S. M., estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporacion con fecha 29 de Noviembre próximo pasado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos extremos siguientes:

1.º Si los diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el día 1.º de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada, sin perjuicio de apurar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de deberla presentar desde luego podrán asistir á las secciones, conforme á lo prescrito en el art. 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1865), y si á la vez habrán de intervenir en la discusion y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 de este mismo mes, y á consecuencia de lo que se le ordenó en Real orden del 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputación á que cada uno de ellos corresponda.

De aquí infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovacion deberán ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del expresado mes, en que según aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 54 y 52 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, entienden que debenser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolución práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportu-

noir al Consejo sobre los puntos indicados. Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M., expondrá desde luego á V. E. que según entiende el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecucion en el mismo.

Dice así: La apertura de cada reunion de la Diputación provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el examen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado, y cuya admision no pueda menos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrará la Diputación elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demás que en el mismo puede verse y el 52 es textualmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior tendrá lugar cuando se verifique la renovación bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdos tendrán voz y voto así los Diputados que continúen en la Diputación por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos &c.

De aquí se infiere rectamente que la presentacion de las actas, se ha de realizar cuando se verifique la renovacion bienal; y como esta no puede tener efecto hasta 1.º de Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su día la Corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entrar sus actas en la reunion que va á principiar en 10 de Diciembre próximo, y que en el examen de estas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados que no correspondido salir, porque ya han perdido aquel carácter y además están implícitamente excluidos de entender en él por el mismo art. 52.

En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta el 1.º de Enero próximo.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ámbos dictámenes de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NACIMIENTOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO. PARTIDO JUDICIAL DE

Ayuntamiento de

ESTADO numérico de los bautismos celebrados en las parroquias de la jurisdicción de este Ayuntamiento, durante el corriente año.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de que algunas Diputaciones provinciales, desconociendo u olvidando el espíritu del art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 Para el gobierno y administracion de las Provincias, habian introducido la práctica de celebrar con ciertos intervalos de tiempo las sesiones que estimaban necesarias para el despacho de los asuntos que deben resolver en cada reunion legal, tuvo por conveniente se consultase al Consejo de Estado en pleno acerca de este punto, a fin de dictar con mayor acierto una resolucion general que fijase de una vez, respecto del mismo, la verdadera inteligencia de la ley.

Visto el informe emitido por aquel alto Cuerpo:

Considerando que las Diputaciones provinciales, por su carácter colectivo y por la indole puramente administrativa de sus atribuciones, solo deben reunirse en las épocas necesarias para resolver los asuntos sometidos a su deliberacion, épocas que la ley ha tenido en cuenta al disponer celebren en cada año dos reuniones periódicas y al autorizar a los Gobernadores para convocar las extraordinarias que reclame el buen servicio:

Considerando que la práctica de que se trata, sobre entorpecer el pronto despacho de los negocios, ofrece el grave inconveniente de que vengan a tener en ellos mayor intervencion los Diputados de las capitales de las provincias, a los cuales es más fácil la asistencia:

Considerando, por último, que con ese sistema de sesiones no consecutivas se interrumpe la reunion legal, viniendo a celebrarse, no una, sino, una serie de reuniones, lo cual es contrario a la ley:

S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales para el despacho de los asuntos de su conocimiento se verifiquen en dias hábiles consecutivos.

2.º Que cuando una Diputacion interrumpa sus sesiones no pueda volver a reunirse sin que preceda nueva convocatoria, teniéndose en caso contrario por ilegal la que celebren y por nulo, cuanto en ellas se acuerde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 de la ya mencionada ley de 25 de Setiembre de 1863.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. SECCION DE ESTADISTICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitiran a este Gobierno para el 15 de Enero del año entrante sin falta alguna, los estados de nacidos, casados y muertos en todo el año de 1865.

Para la formacion de dichos estados tendran a la vista que refiriéndose a un año entero han de comprender en cada uno de ellos el total de todos los casos ocurridos respectivamente, ateniéndose a las clasificaciones que aparecen en los modelos que a continuacion se insertan y no olvidándose de expresar los correspondientes a cada mes del año en el lugar señalado.

Para facilitar todo lo posible este servicio se ha dispuesto que en la imprenta de D. Faustino Menchaca se impriman los ejemplares de estados necesarios a los ayuntamientos, de donde podran tomarlos los señores Alcaldes por un precio bastante arreglado.

La importancia y urgencia de este servicio me obliga a recomendarlo muy eficazmente a los mencionados Alcaldes, bajo el concepto de que a todos los que para el plazo referido no cumplieren con lo que dejo mandado, les exigire la responsabilidad correspondiente. Logroño 28 de Diciembre de 1865.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

Table with columns: PARROQUIAS, HIJOS (De legitimo matrimonio: Varones, Hembras, TOTAL; Fuera de matrimonio: Varones, Hembras, TOTAL), TOTAL de ambas clases.

ESTADO numérico de los niños que han nacido muertos y de los que, naciendo vivos, fallecieron sin llegar a ser bautizados, durante dicho trimestre.

Table with columns: Nacieron muertos (Varones, Hembras, Total), Nacieron vivos y fallecieron antes de ser bautizados (Varones, Hembras, Total), TOTAL de ambas clases.

ESTADO numérico de los alumbramientos dobles y triples ocurridos durante el referido trimestre.

Table with columns: PARTOS DOBLES (Varones, Hembras, Total), PARTOS TRIPLES (Varones, Hembras, Total), TOTAL.

NACIDOS EN CADA MES DEL AÑO.

Table with columns: MESES (Enero to Junio, Julio to Diciembre), Nacidos (Varones, Hembras, TOTAL).

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

ESTADO numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de este Ayuntamiento

del corriente año.

VARONES.

Por edades.

PARROQUIAS.	De menos de un año	De 1 a 5.	De 5 a 10.	De 10 a 15.	De 15 a 20.	De 20 a 25.	De 25 a 30.	De 30 a 35.	De 35 a 40.	De 40 a 45.	De 45 a 50.	De 50 a 55.	De 55 a 60.	De 60 a 65.	De 65 a 70.	De 70 a 75.	De 75 a 80.	De 80 a 85.	De 85 a 90.	De 90 a 95.	De 95 a 100 en adelante.	TOTAL.	
Totales																							

HEMBRAS.

Por edades.

PARROQUIAS.	De menos de un año	De 1 a 5.	De 5 a 10.	De 10 a 15.	De 15 a 20.	De 20 a 25.	De 25 a 30.	De 30 a 35.	De 35 a 40.	De 40 a 45.	De 45 a 50.	De 50 a 55.	De 55 a 60.	De 60 a 65.	De 65 a 70.	De 70 a 75.	De 75 a 80.	De 80 a 85.	De 85 a 90.	De 90 a 95.	De 95 a 100 en adelante.	TOTAL.	
Totales																							

EL MISMO ESTADO CLASIFICADO POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.

PARROQUIAS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
TOTAL General.							

PROFESION DE LOS FALLECIDOS.

VARONES.					HEMBRAS.						
Menores sin profesion determinada.	Trabajadores de fábricas, talleres y oficios.	Comerciantes, industriales y toda ocupacion mercantil.	Profesores, médicos, abogados, eclesiásticos, curiales, y toda ocupacion facultativa.	Propietarios y todo el que se sostiene con sus rentas ó pensiones.	De vida dudosa.	Menores sin profesion determinada.	Trabajadoras del campo fábricas, talleres y oficios.	Dedicadas a las ocupaciones domésticas.	Propietarias y todas las que se sostienen con rentas ó pensiones.	De vida dudosa.	TOTAL.

ENFERMEDADES QUE HAN PRODUCIDO LAS DEFUNCIONES.

De muerte natural con auxilio eclesiástico y facultativo.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		De muerte natural repentina.		De muerte violenta. (Heridas, asfixias, caídas etc.)		De muerte senil. (Vejez.)		TOTAL de fallecimientos.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.

DEFUNCIONES EN CADA MES DEL AÑO.

MESES.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	MESES.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Enero.				Julio.			
Febrero.				Agosto.			
Marzo.				Setiembre.			
Abril.				Octubre.			
Mayo.				Noviembre.			
Junio.				Diciembre.			

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

ESTADO numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la jurisdiccion de este Ayuntamiento durante el corriente año.

PARROQUIAS.	MATRIMONIOS DE				Total.
	SOLTERO CON		VIUDO CON		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
Totales.					

El mismo estado clasificado según la edad de los contrayentes.

VARONES.					HEMBRAS.					TOTAL de ambas clases.
De 15 à 25.	De 25 à 33.	De 33 à 50.	De más de 50.	TOTAL.	De 15 à 25.	De 25 à 33.	De 33 à 50.	De más de 50.	TOTAL.	

De los contrayentes clasificados en el estado anterior son de

PRIMERAS NUPCIAS.			SEGUNDAS NUPCIAS.			TERCERAS Ó MAS NUPCIAS.			TOTAL general.
Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	

Y han firmado sus contratos matrimoniales.

Varones.	Hembras.	TOTAL de ambas clases.

MESES EN QUE HAN OCURRIDO LOS MATRIMONIOS.

MESES.	MATRIMONIOS.	MESES.	MATRIMONIOS.
Enero.		Julio.	
Febrero.		Agosto.	
Marzo.		Setiembre.	
Abril.		Octubre.	
Mayo.		Noviembre.	
Junio.		Diciembre.	

LA REPARADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA, CONOCIDA POR **LA RAZON SOCIAL GALAN ALONSO,**

La porte Callejo y Compañia. **Garantia social, 2.500,000 rs.**

Esta Sociedad se consagra à asegurar por primas fijas à las personas que se suscriban para optar en caso de enfermedad, à una pension de 8 rs. diarios cuando se hallen enfermos con mas la asistencia y medicinas que necesitare.

Para disfrutar de estos beneficios que serán suministrados durante la enfermedad, será condicion precisa la de pagar 6 rs. mensuales, no tener menos de 20 años de edad sin pasar de 50, y no entrar al disfrute de los beneficios de la asociacion hasta que los suscritores hayan satisfecho seis mensualidades.

Asi mismo asegura la compania à todas las personas que desde dicha edad de 20 à 50 años, pague de 4 à 8 rs. mensuales, la que, tendrán derecho à los cinco años, de recibir en caso de enfermedad de 6 à 12 rs, según sus respectivas cuotas y edad, y à la misma cantidad vitaliciamente, ó quedasen inútiles en sus respectivos artes ú oficios.

Tambien asegura la compania toda clase de ganados excepto el lanar, por la pequeña cuota de 4 por 100 del valor que tubieren al asegurarse, y toda clase de cosechas excepto las habas, bajo las garantías ó condiciones siguientes.

Por 40 fanegas de tierra sembradas en cada año, de trigo, Cebada, Centeno, garrova y avena durante su permanencia en la tierra ó en las eras de pan trillar, ó lo que es lo mismo hasta que se estroje en los graneros. . . . 400 rs.

Por 24 fanegas sembradas anualmente de las propias simientes que se calcula comocultivo à cada yunta de la raza caballar ó asnal, aseguradas como los anteriores. . . . 250 rs.

Por 20 fanegas de tierra sembradas anualmente de las mismas simientes y que se calculan à cada yunta de bueyes ó vacas. 200 rs.

No se admitirán al seguro las cosechas si no se incluyen en dicho seguro todos los ganados pertenecientes à las tierras que se traten de asegurar.

Las personas que deseen suscribirse podrán dirigirse à D. José Perez, calle del Cristo, núm. 15 en esta Capital, en donde se darán las correspondientes explicaciones, y prospectos, gratis.

Logroño 25 de Octubre de 1865.

Año Tercero. EL OMNIBUS.

ALMANAQUE LITERARIO COMICO-BURLESCO PARA 1866,

ESCRITO POR NUESTROS PRIMEROS LITERARIOS.

Quien quiera no sentir penas y hallarse libre de males, venga, y gátese TRES REALES Por mis páginas amenas.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín oficial al precio de 3 rs.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.